

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de marzo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Hitters, Genoud, Soria, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 106.678, "Sgrilletti, Cecilia contra Marina, Sara Esther. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial La Plata hizo lugar parcialmente a la acción deducida, imponiendo las costas a la demandada por los rubros que se declararon procedentes y a la actora por los que fueron desestimados (fs. 475/483).

Esta última dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 507/515), el que fue concedido por el citado tribunal a fs. 517.

Dictada la providencia de autos (fs. 524) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. En lo que interesa para la resolución de la litis, el tribunal del trabajo rechazó la demanda promovida por Cecilia Sgrilletti contra Sara Esther Marina, en cuanto le había reclamado el pago de las asignaciones dinerarias establecidas en los decretos 905/2003 y 1347/2003 y las indemnizaciones por despido y falta de preaviso, así como las previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561.

1. En lo que respecta a las asignaciones dinerarias, juzgó el **a quo** que los reglamentos citados -dictados por el Poder Ejecutivo nacional en virtud de la delegación de facultades establecida por la ley 25.561 en materia de empleo y distribución de los ingresos, en el marco de la emergencia declarada por dicho cuerpo legal- no resultan aplicables a los docentes de la enseñanza privada, calidad que reviste la accionante en autos.

Puntualizó el juzgador que el decreto 1273/2002 (que fijó, a partir del 1-VII-2002 y hasta el 31-XII-2002, una asignación de carácter alimentario de \$ 100 mensuales, que sería percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encontraran comprendidos en los convenios colectivos de trabajo, excluyendo a los trabajadores agrarios y a los del servicio doméstico) fue reglamentado

por el decreto 1371/2002, que facultó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -como autoridad de aplicación y a través de la Secretaría de Trabajo- a dictar las normas complementarias y aclaratorias.

Añadió que, si bien en ejercicio de esa función la Secretaría de Trabajo dictó la Resolución 169/2002 (mediante la cual se especificó que el pago de la mentada asignación beneficiaba a todos los trabajadores dependientes del sector privado comprendidos en el régimen de la negociación colectiva, en los términos de la ley 14.250), así como la Resolución 175/2002 (por medio de la que, acogiendo la solicitud formulada por el Sindicato Argentino de Docentes Particulares -S.A.D.O.P.-, se aclaró expresamente que los docentes privados se encontraban comprendidos dentro de las previsiones del decreto 1273/2002), con posterioridad al dictado de dichas resoluciones, el Ministerio de Trabajo dictó la Resolución 921/2004 (B.O. del 10-XII-2004), a través de la cual declaró abstracto el recurso jerárquico deducido por la Junta Coordinadora de Asociaciones de la Enseñanza Privada de la República Argentina (COORDIEP) contra la citada Res. 175/2002 de la Secretaría de Trabajo, en virtud de que ésta no había sido publicada, no habiendo adquirido la eficacia prevista en el art. 11 de la ley 19.549 y, además, precisó que a los docentes privados sólo les era aplicable el

régimen establecido en la ley 13.047 y sus normas reglamentarias y concordantes, todo lo cual demuestra -a criterio del juzgador- que no son aplicables a los docentes de la enseñanza privada los incrementos dispuestos por el decreto 1273/2002.

Agregó finalmente el **a quo**, que el art. 38 de la ley 24.195 consagra la equiparación salarial entre los docentes que trabajan en establecimientos estatales y los que se desempeñan en igual cargo y función en establecimientos privados. En consecuencia, concluyó que -en tanto los salarios de los docentes privados fueron equiparados a los de los docentes públicos, y el decreto 1273/2002 excluye expresamente de su ámbito de aplicación a estos últimos- no le son aplicables a aquéllos las asignaciones establecidas por los decretos en los que la actora fundó su demanda, máxime cuando en el mismo marco de la emergencia declarada por la ley 25.561 las distintas jurisdicciones han otorgado incrementos salariales para los docentes públicos que se han extendido a los privados (sent., fs. 478 vta./480).

2. Partiendo de lo mencionado en el apartado anterior, y teniendo en cuenta, además, que tampoco se acreditaron los restantes incumplimientos esgrimidos por la actora para justificar el despido indirecto, consideró el tribunal que debían rechazarse las indemnizaciones

previstas en los arts. 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561.

Ello así, pues, al no haberse demostrado las causales invocadas como injuriantes, no medió por parte de la demandada un comportamiento contractualmente ilícito y objetivamente grave como para hacer que no le resultase exigible a la trabajadora la subsistencia del vínculo (sent., fs. 480).

II. Contra el pronunciamiento mencionado, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 17 de la Constitución nacional; 1, 62, 63, 66, 67, 78, 79, 123, 140, 232, 233, 245 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo; 63 de la ley 11.653; de los decretos 905/2003 y 1347/2003 y de la doctrina legal que identifica (fs. 507/515).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, cuestiona la decisión sentencial de declarar inaplicables a la actora los decretos de necesidad y urgencia que establecieron asignaciones dinerarias de emergencia.

Expresa que los docentes privados tienen derecho a percibir las asignaciones en cuestión, toda vez que así fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Sindicato de Docentes Particulares

S.A.D.O.P. c/ Poder Ejecutivo Nacional", en el cual se decretó la nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 1884/2002 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada, declarándose aplicables a los docentes privados los decretos mencionados. Precisa que dicha sentencia -dictada en el marco de un amparo colectivo y pasada en autoridad de cosa juzgada- favorece a todos los docentes privados del país, toda vez que la acción fue deducida por S.A.D.O.P., asociación sindical con personería gremial para actuar en todo el territorio de la Nación.

Destaca que -en ejercicio de las competencias atribuidas por el decreto 1371/2002- la Secretaría de Trabajo dictó la res. 175/2002, mediante la cual dispuso que los docentes privados se encuentran alcanzados por la asignación establecida por el decreto 1273/2002, la cual fue posteriormente prorrogada por los decretos de necesidad y urgencia 2641/2002, 905/2003 y 392/2003.

Desde otro ángulo, afirma que no es acertado lo señalado por el tribunal en orden a la equiparación que debe existir entre los salarios de los docentes públicos y privados, pues la remuneración de estos últimos debe ser como mínimo el de los docentes estatales, siendo ello un mero piso remunerativo y nunca un límite. Es decir -puntualiza- que a los trabajadores docentes del sector privado se les garantiza una retribución no inferior a la

de un docente de la enseñanza oficial, lo que de ninguna manera supone que deban percibir un salario igual.

Explica que, según se desprende del texto de los decretos, los únicos dependientes excluidos del beneficio son los empleados públicos, los trabajadores del servicio doméstico y los rurales, mas no así los docentes privados. Entonces, resultando que la actora no desempeñaba ninguna de tales actividades, no puede reputársela excluida de derecho a percibir las asignaciones bajo examen, desde que el primer análisis que debe efectuarse de las normas es el que se basa en su literalidad.

Dice, asimismo, que cuando los decretos mencionados hacen referencia a los trabajadores del sector privado "comprendidos en el régimen de la negociación colectiva", debe entenderse que involucran a todos los trabajadores susceptibles de lograr un convenio colectivo, aun cuando actualmente no lo hubieran celebrado o hubiese caducado el oportunamente convenido. Luego, en tanto la actora está incluida en dicho régimen, también debe considerársela comprendida en los decretos que dispusieron el pago de las asignaciones reclamadas.

2. Sentado ello, plantea que, como corolario del incumplimiento de una de las obligaciones básicas y primordiales de la relación laboral -el no pago de las remuneraciones y asignaciones correspondientes- se ha

configurado una injuria suficiente a fin de interrumpir la prosecución del vínculo jurídico laboral.

Expresa -con cita de la doctrina legal y la jurisprudencia que identifica- que, acreditada la negativa del empleador a abonar al trabajador el importe real de su remuneración, resultan procedentes las indemnizaciones derivadas del despido, toda vez que el desconocimiento de un crédito salarial constituye una injuria grave que impide la continuidad de la relación laboral, máxime si -como ocurrió en la especie- el autodespido se configuró después de haber practicado una formal intimación de pago que resultó infructuosa.

III. El recurso debe prosperar, con el siguiente alcance.

1. Asiste razón a la recurrente en cuanto señala que -al resolver que los docentes de la enseñanza privada se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación- el tribunal de grado violó los decretos 905/2003 y 1347/2003.

La temática bajo análisis ha sido resuelta por esta Suprema Corte -en el sentido planteado por la impugnante- al fallar las causas L. 101.704, "Stefenon" y L. 101.710, "Dalale" (sentenciadas en esta misma fecha). Consecuentemente, habré de reproducir en la especie los conceptos allí esgrimidos al emitir mi voto en primer término.

a. En primer lugar, y antes de ingresar a analizar su contenido material, considero necesario enmarcar el contexto jurídico y social en el que fueron dictados los decretos que establecieron asignaciones dinerarias de emergencia.

Así, de la lectura de sus considerandos, se advierte que los reglamentos mencionados fueron dictados por el Poder Ejecutivo nacional en Acuerdo General de Ministros, invocando tanto las atribuciones conferidas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional (conf. decreto 1273/2002 -B.O. del 18-VII-2002-, párrafo 12° de los considerandos; decreto 2641/2002 -B.O. del 20-XII-2002-, párrafo 14° de los considerandos; decreto 905/2003 -B.O. del 16-IV-2003-, párrafo 16° de los considerandos; decreto 392/2003 -B.O. del 15-VII-2003-, párrafo 11° de los considerandos; decreto 1347/2003 -B.O. del 6-I-2004-, párrafo 9° de los considerandos), como la delegación efectuada por el art. 1 inc. 2 de la ley 25.561, mediante el cual el Poder Legislativo -tras declarar la emergencia en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria- facultó al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para *"reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos"* (conf. párrafos primero y segundo de los considerandos de los decretos 1273/2002, 2641/2002, 905/2003 y 392/2003;

asimismo, párrafo primero de los considerandos del decreto 1347/2003).

Siendo ello así, se impone recordar que -como lo ha declarado esta Suprema Corte- la citada ley 25.561 -denominada Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario (B.O. del 7-I-2002)- fue dictada en un contexto económico-social en extremo difícil, caracterizado por una grave crisis, lo que tornó insoslayable, en el marco de la emergencia declarada por el Poder Legislativo, la adopción de distintas medidas necesarias para afrontar las consecuencias que se derivaron del dificultoso, y en absoluto promisorio, escenario socioeconómico (conf. causas L. 92.297, "Ferreyra", sent. del 23-III-2010, con voto del doctor Pettigiani, al que presté mi adhesión; L. 93.899, "Buus", sent. del 16-II-2011, con voto del suscripto en primer término).

De ese modo, en un contexto que se vio acompañado por diversas medidas implementadas mediante otras normas destinadas a paliar la grave crisis del sector (v.g., decretos 165/2002, 565/2002 y 39/2003 -de emergencia ocupacional y creación del programa jefes de hogar-; así como el art. 16 de la ley 25.561, las normas que prorrogaron su vigencia, y el decreto 264/2002 -reglamentarios del trámite y consecuencias para los despidos injustificados-), se fueron dictando sucesivamente

los decretos invocados por la actora para fundamentar el pago de las asignaciones dinerarias que reclama.

b. Aclarado lo expuesto, e ingresando a analizar el contenido de las normas en cuestión, cabe resaltar que el decreto 1273/2002 (B.O. del 18-VII-2002) dispuso fijar -a partir del 1-VII-2002 y hasta el 31-XII-2002- una asignación dineraria de carácter alimentario de pesos cien (\$ 100) a favor de *"todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo"*. Precizando aún más el ámbito de aplicación personal del beneficio, el art. 2 de dicho reglamento estableció que la asignación allí establecida no sería aplicable a los trabajadores agrarios, a los del servicio doméstico y a los del sector público.

A su turno, el decreto 2641/2002 (B.O. del 20-XII-2002) volvió a establecer una asignación de carácter alimentario de pesos ciento treinta (\$ 130) mensuales (desde el 1-I-2003 al 28-II-2003) y de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales (desde el 1-III-2003 al 30-VI-2003), especificando que debían percibirla *"todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias"* (art. 1). Al igual que el anterior, volvió a excluir del beneficio a los trabajadores agrarios, a los

del servicio doméstico y a los del sector público (nacional, provincial y municipal; art. 2, dec. 2641/2002). Unos meses después, el decreto 905/2003 (B.O. del 16-IV-2003) dispuso aumentar, a partir del 1-V-2003, al importe de pesos doscientos (\$ 200) la asignación establecida en el citado decreto 2641/2002, extendiendo su vigencia hasta el 31-XII-2003 (art. 1, dec. 905/2003); ninguna modificación introdujo, en cambio, respecto del ámbito personal de aplicación.

Más adelante, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 392/2003 (B.O. del 15-VII-2003) por el cual dispuso incrementar -a partir del 1-VII-2003- la remuneración básica en la suma de pesos veintiocho (\$ 28) por mes, durante ocho meses, hasta adicionar un importe total de pesos doscientos veinticuatro (\$ 224) a la remuneración vigente al 30-VI-2003. Preciso dicha norma que el beneficio alcanzaba a *"todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias"* (art. 1). A diferencia de los decretos anteriores, no excluyó explícitamente de su ámbito a ningún colectivo de trabajadores, aunque el art. 9 de la Res. 64/2003 del Ministerio de Trabajo (B.O. del 29-VII-2003) precisó que el aumento no era aplicable a los trabajadores agrarios, domésticos y del sector público.

Por último, debemos tener en cuenta -a los fines que interesan para resolver la cuestión aquí debatida, a tenor del reclamo formulado en la demanda- el decreto 1347/2003 (B.O. del 6-I-2004), que estableció -con carácter permanente, a partir del 1-I-2004- una asignación de pesos cincuenta (\$ 50) mensuales para *"todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias"* (art. 1), excluyendo nuevamente de su ámbito a los trabajadores agrarios, del servicio doméstico y del sector público (art. 2).

c. Enunciado el marco normativo, corresponde ahora dilucidar si los docentes de la enseñanza privada deben considerarse o no incluidos en el ámbito personal de aplicación de los decretos mencionados.

(i) Ateniéndonos a una interpretación literal de las normas referidas, surge nítida la respuesta afirmativa a tal interrogante.

En efecto, como hemos adelantado, disponen los decretos referidos (a excepción del decreto 1273/2002, no invocado en sustento del reclamo en la presente causa), que las asignaciones e incrementos allí establecidos deben pagarse a *"todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y*

sus modificatorias".

De ello se colige que, para ser titular de los derechos allí consagrados, deben reunirse dos requisitos: (a) revestir la condición de trabajador privado en relación de dependencia; y (b) estar comprendido en el ámbito de aplicación de la ley 14.250, que regula la negociación colectiva.

Es evidente que, en su calidad de docente de la enseñanza privada, la actora cumple con el primer requisito exigido, toda vez que no puede discutirse su calidad de trabajadora en relación de dependencia, ni tampoco el carácter privado del vínculo laboral que la ligara a su empleador. Este primer requisito exigido por los decretos autorizaría a considerar excluidos de su ámbito, por ejemplo, a los trabajadores autónomos (que no son dependientes) o a los empleados públicos (cuyos vínculos no pueden reputarse comprendidos en la categoría "trabajadores del sector privado"). Nada habilita, en cambio, a excluir de la categoría "trabajadores del sector privado en relación de dependencia" a la docente de la enseñanza privada aquí accionante.

Lo mismo cabe decir respecto del segundo requisito exigido, pues los docentes de la enseñanza privada también están comprendidos en el régimen de la negociación colectiva (conf. art. 1, ley 14.250). En este

sentido, es ilustrativo traer a colación la Res. 507/2005 de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (B.O. del 13-II-2006), que dispuso declarar homologado el acuerdo suscripto entre el Sindicato Argentino de Docentes Particulares (S.A.D.O.P.) y las organizaciones patronales allí indicadas *"conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250"* (art. 1, Res. 507/2005).

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia especializada que -teniendo en cuenta el contenido de los decretos 1273/2002, 1371/2002, 2641/2002, 905/2003, 392/2003 y 2005/2004, así como lo que, en forma amplia, dispone la ley 14.250 en cuanto a su ámbito de aplicación, que sólo prevé una regulación particular para los convenios colectivos de la función pública- todo trabajador en relación de dependencia se encuentra comprendido dentro del régimen de negociación colectiva establecido por la ley 14.250, independientemente de que se encuentre o no expresamente amparado por una convención colectiva de trabajo y, por ello, también se encuentra incluido en los decretos que dispusieron el pago de las asignaciones referidas.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que, incuestionablemente, los docentes de la enseñanza privada deben reputarse comprendidos dentro de la categoría general

(trabajadores dependientes del sector privado sujetos al régimen de la negociación colectiva) que delimita el ámbito personal de aplicación de los decretos 905/2003 y 1347/2003.

(ii) Definido entonces que los decretos invocados por la actora para fundar la demanda establecen, como categoría general de beneficiarios de las asignaciones, a todos los *trabajadores dependientes del sector privado sujetos al régimen de la negociación colectiva*, resta analizar si, en su calidad de docentes de la enseñanza privada, los actores deben quedar incluidos dentro de alguno de los colectivos de trabajadores que -como excepción a aquella regla general- han sido expresamente excluidos del ámbito de aplicación de los decretos en cuestión.

La respuesta es negativa.

En efecto, como ha quedado señalado, todos los reglamentos excluyen de su ámbito de aplicación a: (i) los trabajadores agrarios; (ii) los trabajadores del servicio doméstico; y (iii) los trabajadores del sector público (conf. arts. 2, dec. 1273/2002; 2, dec. 2641/2002; 2, dec. 1347/2003; 9 de la Res. 64/2003 para el decreto 392/2003).

En cambio, en ninguna de esas normas se excluye expresamente de su ámbito a los docentes de la enseñanza privada.

Parece claro -aunque ninguno de los decretos lo haya señalado expresamente- que, al definir el ámbito de aplicación de las asignaciones bajo estudio, el criterio adoptado por el legislador de la emergencia ha sido el de seguir los lineamientos establecidos en el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que no resulta difícil advertir que las categorías excluidas de los decretos analizados coinciden exactamente con las que también han quedado fuera del ámbito de aplicación de aquél cuerpo legal: por un lado los empleados públicos (art. 2 inc. 'a', L.C.T.); por el otro: los trabajadores privados regidos por estatutos profesionales autosuficientes que, al momento del dictado de aquéllos reglamentos, no admitían reenvíos a aquel cuerpo legal (los trabajadores del servicio doméstico -art. 2 inc. 'b', L.C.T.- y los trabajadores agrarios -art. 2 inc. 'c', L.C.T., texto según ley 22.248-).

Por lo tanto, si -de un lado- los docentes privados deben considerarse incluidos dentro de la categoría general de beneficiarios (trabajadores dependientes del sector privado sujetos al régimen de la negociación colectiva) y -del otro- no han sido incorporados al capítulo de la norma que enumera expresamente las categorías excluidas (trabajadores agrarios, trabajadores del servicio doméstico y empleados públicos), no advierto que pueda sostenerse válidamente

-como, interpretando erróneamente los decretos mencionados, lo resolvió el tribunal de grado- que la accionante no tiene derecho a percibir las asignaciones dinerarias allí contempladas.

Lo contrario importaría crear por vía interpretativa una exclusión que no ha sido prevista en el texto de ninguna de las normas bajo análisis, las cuales, aun cuando explícitamente dejan fuera de su ámbito de aplicación a determinados colectivos de trabajadores, no lo hacen con los docentes de la enseñanza privada.

(iii) Por lo demás, un análisis contextual del marco en el que las disposiciones normativas que venimos analizando fueron sancionadas, permite reforzar la conclusión que hemos anticipado.

En efecto, analizando la situación de los trabajadores del sector privado que fueron explícitamente excluidos del ámbito de los decretos bajo análisis, es dable advertir que el decreto 1273/2002, tras establecer que sus disposiciones no serían aplicables a los trabajadores agrarios y del servicio doméstico, dispuso que, sin perjuicio de ello, a través de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario y del Consejo del Trabajo Doméstico se analizaría "la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores" (conf. art. 2, dec. 1273/2002). Por el

contrario, nada se dijo allí acerca del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (órgano que, al igual que aquéllos, está investido de facultades para resolver las cuestiones vinculadas al salario de los trabajadores amparados en dicho estatuto profesional, art. 31 inc. 2, ley 13.047) como -cabe suponer- debería habérselo hecho en caso de que los docentes de la enseñanza privada hubieran sido excluidos -como los trabajadores agrarios y del servicio doméstico- de las asignaciones de emergencia.

Más aún. En mayor o menor grado, esas categorías de trabajadores excluidas del ámbito de los decretos bajo análisis fueron beneficiadas con incrementos similares a los previstos en éstos.

Así, por Res. 10/2002 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (B.O. del 12-VIII-2002) se dispuso establecer una asignación dineraria de pesos cien (\$ 100) para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (art. 1), señalándose que su aplicación se regiría por las disposiciones del dec. 1273/2002 y las normas que lo complementasen en el futuro (art. 2).

Del mismo modo, en ejercicio de la facultad conferida por el decreto ley 326/1956 (que faculta al Poder Ejecutivo a fijar los salarios mínimos de los trabajadores del servicio doméstico), se dictaron -en esa misma época-

las resoluciones 566/2002 (B.O. del 26-II-2002) -que dispuso aumentar las remuneraciones mensuales mínimas de todas las categorías del servicio doméstico- y 21/2003 (B.O. del 15-I-2003) -que volvió a aumentar esos salarios mínimos- del Ministerio de Trabajo, aclarándose en sus considerandos que dichas medidas se adoptaban teniendo en cuenta la situación socioeconómica del país, como asimismo, en virtud de que, aun cuando había dispuesto excluir de su ámbito a los trabajadores del servicio doméstico, el decreto 2164/2002 había establecido la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de esos trabajadores (ver Res. 21/2003, considerandos, párrafos 2° y 3°).

De todo lo expuesto se colige que, en el marco del desfavorable contexto socioeconómico al que he hecho referencia al inicio de este voto (ver ap. III.1. a.), mediante el conjunto de los distintos instrumentos normativos referidos, el Estado intentó mejorar los ingresos *de la totalidad de los trabajadores del sector privado*, al punto tal que -como quedó señalado- incluso aquellos trabajadores que habían quedado excluidos de los decretos que establecieron asignaciones dinerarias a partir del mes de julio de 2002 (agrarios y servicio doméstico) se vieron beneficiados con medidas similares.

Luego, de compartirse la postura esgrimida por la

demandada -y respaldada por el **a quo-** *deberíamos concluir que los docentes de la enseñanza privada serían los únicos trabajadores privados del país que, en el crítico contexto indicado, habrían quedado excluidos de toda mejora en sus ingresos,* solución incompatible no sólo con el propio texto de las normas en juego (que, insisto, no los excluyeron de su ámbito), sino también, con el carácter omnicomprendivo que sin hesitación se desprende de todo el plexo de las normas laborales de emergencia arriba mencionadas.

(iv) En nada obsta a lo señalado el argumento esgrimido por el tribunal de grado en orden a que -en tanto el art. 38 de la ley 24.195 dispuso equiparar los salarios que cobran los docentes privados a los que perciben los docentes públicos, y teniendo en cuenta que estos últimos están excluidos de las asignaciones establecidas por los decretos bajo análisis- no corresponde a los docentes de la enseñanza privada percibir los rubros reclamados (sent., fs. 479 vta./480).

En primer lugar, cabe destacar que -como bien lo señala la recurrente, cuyo agravio sobre el punto es fundado- el citado art. 38 de la ley 24.195 -Ley Federal de Educación, B.O. del 5-V-1993- no establece una equiparación absoluta entre los salarios de los docentes del sector público y aquéllos otros que se desempeñan bajo dependencia de entidades privadas.

En efecto, disponía el precepto mencionado -en criterio que, en líneas generales, ha sido mantenido por el art. 64 de la reciente ley 26.206 (Ley de Educación Nacional, B.O. del 28-XII-2006), que derogó aquel cuerpo legal-: *"Los/as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una **remuneración mínima** igual a la de los/as docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción"* (el resaltado es propio).

De ello se deduce que la norma establece -utilizando la técnica, usual en las normas laborales, del orden público de protección- un umbral o "piso" salarial en beneficio de los docentes de la enseñanza privada (no se les puede pagar un salario mínimo inferior que a los docentes estatales, pero sí superior), y no -como, interpretándola erróneamente, lo entendió el tribunal de origen- un tope ni una equiparación absoluta en lo que hace a las remuneraciones de los docentes públicos y privados. No cabe perder de vista que la relativización de la inderogabilidad -que acompaña y define el sentido del orden público laboral- está destinada a actuar [sólo] en beneficio del trabajador; y, por otra parte, convendría resaltar el absurdo de una interpretación que llevaría a vaciar de contenido el producto de la autonomía colectiva,

teniendo en cuenta que la inclusión que lo tornaría viable ha sido prevista, justamente, como uno de los factores que condicionan la aplicación de los reglamentos que se examinan.

Lo contrario importaría tanto como sostener -en la equivocada inteligencia asignada al precepto por el tribunal- que deberían reputarse inválidos los incrementos salariales que, por vía de la autonomía individual (contrato de trabajo) o colectiva (convenio colectivo), o, incluso, por vía heterónoma (norma estatal), obtuviesen los trabajadores docentes de la enseñanza privada que no beneficiasen a los docentes estatales, interpretación que no puede ser convalidada.

Para más, tampoco luce acertado el argumento del **a quo** relativo a que no corresponde reconocer a los actores el derecho a percibir las asignaciones reclamadas en virtud de que -en el marco de emergencia analizado- se dispusieron aumentos de los salarios de los docentes estatales que también favorecieron a los docentes privados.

Por un lado no se ha demostrado en autos que la actora se hubiera beneficiado con aumentos salariales durante el lapso por el cual reclama el pago de las asignaciones dinerarias de emergencia, lo que torna infundada la genérica afirmación esgrimida por el tribunal al respecto.

Por el otro -me pronuncio sobre el t3pico, aunque el juzgador no lo haya hecho en la sentencia, en virtud de la denominada "apelaci3n adhesiva", que exige tener en cuenta lo alegado por la parte ausente en su tramitaci3n porque la sentencia le fue favorable (conf. causas Ac. 81.298, "Reboredo", sent. del 11-VI-2003; L. 86.972, "H., D.E.", sent. del 2-XII-2009, entre muchas), toda vez que la accionada aleg3 tal argumento en su r3plica; ver fs. 235 y vta.-, no puede sostenerse v3lidamente que los docentes privados deban quedar excluidos de los aumentos en virtud de que -por res. 2/04 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada- se resolvi3 hacer extensiva a 3stos una asignaci3n equivalente en monto y naturaleza a la creada por la ley 25.053 (Fondo Nacional del Incentivo Docente) para los docentes p3blicos. Esto, porque la citada res. 2/2004 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada (B.O. del 21-XII-2004) entr3 en vigencia a finales del año 2004, lo que demuestra que -m3s all3 del car3cter jur3dico que pudiera atribuirse a esa asignaci3n ("incentivo docente")- en modo alguno puede juzgarse compensatoria de los incrementos dispuestos por los decretos 905/2003 y 1347/2003.

En este sentido, no constituye un dato menor la circunstancia de que la actora no haya reclamado el pago de la asignaci3n prevista por el decreto 2005/2004 (B.O. del 6-I-2005) que -continuando con los incrementos de

emergencia contemplados por los decretos invocados en el escrito de inicio- dispuso una asignación de pesos cien (\$á100) mensuales "*a partir del 1 de enero de 2005*" (art. 1, dec. 2005/2004), pues todo hace indicar que, precisamente, reclamó solamente por el período durante el cual -en tanto no estaba vigente la citada res. 2/2004 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada- los docentes privados no resultaron beneficiarios de incremento alguno específicamente destinado a ese sector.

Consecuentemente, cabe desvirtuar la afirmación relativa a que mediante la res. 2/2004 del Consejo Gremial quedaron cumplidos los objetivos previstos por la normativa general de incrementos para el sector privado, desde que esa disposición normativa nada dispuso respecto del lapso cubierto por los decretos con base en los cuales reclamó la accionante en autos (período que, cabe acotar, coincidió con la etapa más crítica de la situación de emergencia socioeconómica que atravesó el país).

De lo expuesto se colige que la citada res. 2/04 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada en nada modifica la conclusión anticipada en el ap. 1. c. (iii) de este voto, en orden a que -de convalidarse la postura del juzgador- los docentes privados habrían sido los únicos trabajadores dependientes del sector privado que no fueron beneficiados con incremento alguno en el marco de la crisis

aludida, lo que -reitero- no se compadece ni con el contenido de los decretos invocados, ni con el carácter omnicomprendido de la política de redistribución de los ingresos plasmada en el plexo de normas de emergencia allí mencionado.

d. Tampoco obsta a la conclusión anticipada la res. 921/2004 del Ministerio de Trabajo (B.O. del 10-XII-2004).

(i) En primer lugar creo necesario poner de manifiesto la sobredimensionada relevancia que -en mi opinión- tanto el tribunal (sent., fs. 479 vta.) como la demandada (réplica, fs. 235) han pretendido asignarle a la resolución en cuestión.

Por el contrario, considero que -tanto por su contenido, como por su jerarquía normativa- la Res. 921/2004 nunca pudo enervar el derecho de la actora a percibir las asignaciones consagradas por los decretos bajo análisis.

(ii) En efecto, dicha resolución dispuso declarar abstracto el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto, en el marco de un procedimiento administrativo, contra la res. 175/02 de la Secretaría de Trabajo (en virtud de que ésta no había sido publicada, no habiendo adquirido la eficacia prevista en el art. 11 de la ley 19.549) y, además, señaló que resultaba de aplicación a

los docentes privados "sólo el régimen contenido a partir de la ley 13.047, sus normas concordantes, reglamentarias y complementarias".

Por su parte, la mentada res. 175/2002 de la Secretaría de Trabajo había resuelto -en cumplimiento de la facultad asignada por el decreto reglamentario 1371/2002 para dictar normas reglamentarias y aclaratorias, y ante una petición presentada por el Sindicato de Docentes Particulares (S.A.D.O.P.)-, que el decreto 1273/2002 era aplicable a los trabajadores docentes privados.

(iii) De lo expuesto cabe extraer las siguientes conclusiones:

Por un lado, la citada Res. 921/2004, fue dictada en el marco de un procedimiento administrativo en el cual se debatía, exclusivamente, el ámbito de aplicación del decreto 1273/2002 (reitero: no esgrimido en sustento del reclamo). Consecuentemente, nunca pudo desprenderse de ella que no asistía a la actora el derecho a percibir las asignaciones establecidas en los decretos invocados en la demanda (905/2003 y 1347/2003).

En ese sentido, es dable resaltar que la controversia relativa a la aplicabilidad o no del decreto 1273/2002 a los docentes privados se produjo, precisamente, por la imprecisa redacción que éste había utilizado, en tanto -como ya fue reseñado más arriba- había hecho

referencia, a los fines de definir el ámbito personal de aplicación, a todos los trabajadores del sector privado *"que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo"*, lo que generó dudas sobre su aplicabilidad a los docentes privados, en tanto éstos carecían, al momento del dictado del decreto, de un convenio colectivo que regulara sus condiciones laborales.

Fue dicha redacción equívoca la que generó la discordancia entre los representantes sindicales y empresariales del sector, lo que culminó con un pedido de aclaratoria del sindicato (acogida por la Secretaría de Trabajo, quien puntualizó, mediante la Res. 175/2002, que el decreto 1273/2002 era aplicable a los docentes privados) y el posterior recurso jerárquico deducido por las organizaciones patronales (que culminó con el dictado de la Res. 921/2004, que declaró abstracto ese recurso por entender que la citada Res. 175/2002 no había adquirido eficacia, en tanto no había sido publicada).

En cambio, no se suscitó discusión alguna sobre el resto de los decretos que dispusieron asignaciones de emergencia (2641/2002, 905/2003, 392/2003 y 1347/2003), por la sencilla razón de que, al haber definido con mayor precisión el ámbito de aplicación personal (al referir como beneficiarios a los trabajadores dependientes del sector privado *"comprendidos en el régimen de negociación*

colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias"), ninguna duda pudieron generar en torno a que los docentes privados -al reunir tales condiciones y no haber sido expresamente excluidos, como lo he señalado más arriba- estaban efectivamente incluidos dentro de su ámbito.

Lo hasta aquí señalado permite detectar el manifiesto error en que incurrió el tribunal de grado, en tanto -evidenciando una técnica argumentativa deficiente- pretendió fundar el rechazo de la totalidad del reclamo en el contenido de una resolución (Res. 921/2004) que sólo era aplicable a un decreto que no fue invocado en sustento del reclamo (dec. 1273/2002). Adviértase, en ese sentido, que, en definitiva, el juzgador de grado hubo de resolver que, en virtud de la res. 921/2004, no son aplicables a los docentes de la enseñanza privada los incrementos dispuestos "por el decreto 1273/02" (sent., fs. 480), extendiendo posteriormente -de manera indebida- a la totalidad de los reglamentos invocados por la actora una resolución administrativa dictada en un procedimiento en el que solamente estaba en discusión, por las particulares razones ya mencionadas, el ámbito de aplicación de dicho decreto.

Por lo tanto, no hay dudas de que la res. 921/2004 pudo haber eventualmente enervado el derecho a percibir la asignación creada por el decreto 1273/2002, no

así las reguladas en los decretos invocados en sustento de la demanda (905/2003 y 1347/2003).

(iv) A todo evento, como lo precisé en los precedentes invocados al inicio de este voto, la resolución mencionada tampoco pudo frustrar la aplicación a los docentes privados de los incrementos con fundamento en el decreto 1273/2002.

Ello así, porque la res. 921/2004 se limitó a declarar abstracto un recurso jerárquico deducido contra la res. 175/2002 de la Secretaría de Trabajo, en la inteligencia de que ésta nunca había adquirido eficacia, circunstancia que en nada modificó la situación de los docentes privados, cuyo derecho a percibir la asignación creada por el D.N.U. 1273/2002 *no se originó con el dictado de la res. 175/2002, sino con el propio decreto mencionado*, que -como lo he señalado a lo largo de este sufragio- no excluyó de su ámbito a ese colectivo de trabajadores.

En ese sentido, no parece necesario explayarse demasiado para sostener que una resolución administrativa ministerial que decide la suerte de un recurso jerárquico no podría modificar válidamente el ámbito de aplicación de una norma general de contenido materialmente legislativo (como lo es un decreto de necesidad y urgencia dictado, para más, en ejercicio de la delegación expresa de facultades conferida al Poder Ejecutivo por el Poder

Legislativo en el art. 1 de la ley 25.561).

(v) En consecuencia, resultando que los docentes de la enseñanza privada están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de los decretos examinados, mal podría sostenerse su inaplicabilidad a ese colectivo de trabajadores invocando la falta de eficacia de la Res. 175/2002 de la Secretaría de Trabajo resuelta en la Res. 921/2004 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

e. Finalmente, por similares argumentos a los que he esgrimido en el apartado precedente, considero que tampoco obsta al progreso de la demanda la Res. 1884/2002 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada, cuyo análisis debe ser abordado por esta Corte, toda vez que -si bien no fue invocada por el tribunal de grado en sustento de la sentencia- sí fue esgrimida para fundar su posición por la demandada en la réplica (fs. 234 vta.), cuyos argumentos también cabe atender aquí por la denominada "apelación adhesiva".

Dispuso el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada mediante la citada resolución: *"Establecer que no es aplicable el Decreto N° 1273/2002 al personal docente de los establecimientos educativos comprendidos en el artículo 2° de la Ley 13.047"* (art. 1, Res. cit., B.O. del 15-X-2002).

En primer lugar, teniendo presente que la asignación prevista en el decreto 1273/2002 no ha sido reclamada en la demanda, también aquí cabe señalar que dicha resolución nunca podría haber enervado el derecho de la actora a percibir las asignaciones dinerarias efectivamente peticionadas (decretos 905/2003 y 1347/2003), que ni siquiera habían sido dictados al momento en que se sancionó la citada res. 1884/2002.

Pero, independientemente de ello, es evidente a todas luces que -aun prescindiendo de la óptica de análisis que propone la actora- lo dirimente para sellar la suerte adversa del planteo de la accionada es que -como lo señalé en el apartado anterior- una resolución administrativa aclaratoria (como lo es la Res. 1884/2002 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada, dictada -según surge de sus propios considerandos- para evacuar las consultas que se formularon a ese organismo respecto de la aplicabilidad del decreto 1273/2002 a los docentes privados) no puede modificar válidamente el ámbito de aplicación personal de una norma general de naturaleza materialmente legislativa, como lo es el decreto mencionado.

f. A tenor de lo hasta aquí señalado, no albergo dudas en cuanto a que la actora -en su calidad de docente de la enseñanza privada- es titular del derecho a percibir las asignaciones contempladas en los decretos 905/2003 y

1347/2003 que reclamó en la demanda.

Por lo demás, considero necesario resaltar que, en fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre algunos de los decretos aquí mencionados (1273/2002, 2641/2002 y 905/2003) y -aunque ha resuelto un aspecto (naturaleza jurídica que cabe reconocer a las asignaciones dinerarias allí contempladas) diferente del que aquí es objeto de análisis- no puede soslayarse que ninguna objeción hubo de formular sobre la obligación misma de pagar esas asignaciones, al punto tal que -por el contrario- acogió el recurso federal deducido por el trabajador allí accionante, por el cual reclamaba que se computara la incidencia de ellas sobre los rubros derivados de la extinción del contrato de trabajo (conf. C.S.J.N., G.125.XLII., *"González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro"*, sent. del 19-V-2010).

g. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la sentencia de grado en cuanto desestimó la procedencia de las asignaciones establecidas en los decretos 905/2003 y 1347/2003, rubros cuya procedencia aquí se declara.

2. A tenor de lo resuelto en el apartado anterior, no corresponde que esta Suprema Corte se pronuncie, por el momento, sobre el restante agravio deducido en el recurso bajo examen.

Si bien es cierto que ha quedado acreditado uno de los incumplimientos esgrimidos por la trabajadora para justificar el autodespido -la falta de pago de las asignaciones dinerarias establecidas en los decretos 905/2003 y 1347/2003 (ver telegramas de fs. 3, 5 y 9)- no lo es menos que, al haber concluido que no correspondía a los docentes privados percibir los incrementos en cuestión, el tribunal del trabajo no hubo de pronunciarse acerca de si dicho incumplimiento constituyó o no una injuria susceptible de legitimar la extinción del vínculo en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, faena que -como es sabido- resulta privativa de los jueces de la instancia ordinaria.

Siendo ello así, la causa deberá ser reenviada al tribunal de grado a fin de que -con nueva integración, y previa renovación de los actos procesales que estime necesarios a tal fin- resuelva si el mentado incumplimiento -invocado por la actora y demostrado en autos- resultó lo suficientemente grave como para configurar una injuria que impidió la prosecución del vínculo laboral y, consecuentemente, se pronuncie sobre la procedencia de los rubros indemnizatorios vinculados al despido.

IV. Como corolario de lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia de grado en cuanto desestimó la procedencia de

las asignaciones establecidas en los decretos 905/2003 y 1347/2003, rubros cuyo progreso aquí se admite.

Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que -con nueva integración, y previa renovación de los actos procesales que estime necesarios- practique la liquidación de las asignaciones mencionadas en el párrafo anterior, resuelva si la falta de pago de las mismas constituyó o no una injuria que impidiera la prosecución del vínculo laboral (art. 242, L.C.T.) y se pronuncie sobre la procedencia de los rubros indemnizatorios vinculados al despido.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

A excepción de lo expuesto en el apartado III puntos 1.a, 1.c, (iii), 1.d, (i) y (iv) y 1.e en su cuarto párrafo, habré de adherir al voto emitido por mi distinguido colega doctor de Lázzari por considerar suficientes los restantes señalamientos allí efectuados para fundar la solución que propone en este acuerdo.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al voto del doctor de Lázzari con la sola aclaración en cuanto a que si bien por regla los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son vinculantes, pues sus alcances se encuentran limitados a los casos en los que se dictan, su contenido puede, no obstante, ser receptado en orden a su validez conceptual, como sucede en la especie en relación a las sentencias citadas por el colega que abre el acuerdo.

Con igual alcance que el que se indica en el sufragio al que adhiero, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto desestimó la procedencia de las asignaciones establecidas en los decretos 905/2003 y 1347/2003, rubros cuyo progreso aquí se declara en el marco de la acción deducida contra Sara Esther Marina.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que -con nueva integración, y previa renovación de los

actos procesales que estime necesarios- practique la liquidación de las asignaciones mencionadas en el párrafo anterior, resuelva si la falta de pago de las mismas constituyó o no una injuria que impidiera la prosecución del vínculo laboral (art. 242, L.C.T.) y se pronuncie sobre la procedencia de los rubros indemnizatorios vinculados al despido.

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

GUILLERMO LUIS COMADIRA

Secretario

MIP